



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 224 DE 2018

(abril 16)

Señora XXXX XXXXX XXXXX XXX

**Ref. Su solicitud de Concepto<sup>o</sup>**

#### **COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, “Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por haberse formulado con carácter consultivo, por lo que constituye exclusivamente orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

#### **1. RESUMEN**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no tienen competencia para pronunciarse sobre eventos de responsabilidad civil extracontractual, aún cuando estos involucren a prestadores de servicios públicos domiciliarios.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA**

¿Es competente la Superservicios, de acuerdo al régimen de servicios públicos domiciliarios, para emitir concepto en relación con un proceso de conciliación entre un prestador del servicio de energía eléctrica y una persona afectada por el incendio de una red eléctrica de alta tensión de propiedad del prestador?

#### **3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994

Código Civil

#### **4. CONSIDERACIONES**

Previo a pronunciarnos en torno a su solicitud, consideramos necesario señalar que las funciones de policía administrativa de esta Superintendencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, se orientan a la vigilancia del cumplimiento de las normas que rigen a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y la sanción de sus violaciones, en tanto dichas normas se refieran a dichos servicios, y siempre que (i) su incumplimiento pueda afectar a usuarios determinados y (ii) la competencia en estas materias, no haya sido asignada a otra autoridad.

En consideración a lo expuesto, no le corresponde a esta Superintendencia (i) resolver asuntos en los que estén involucrados prestadores de servicios públicos domiciliarios, cuando estos tengan que ver con el presunto incumplimiento de normas que no hagan parte del régimen de dicho servicios, (ii) atender reclamaciones relativas a la presunta responsabilidad civil extracontractual de dichos prestadores, en la medida que dichas reclamaciones son de competencia de los jueces ordinarios civiles y penales dependiendo del caso concreto que se presente, y (iii) regular aspectos diferentes al relacionado con el suministro de información de los prestadores de servicios públicos, en la medida que esta entidad carece de competencias regulatorias frente a cualquier otro tema.

Realizadas las anteriores aclaraciones, y en relación con su escrito, consideramos importante señalar que es deber de todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, responder de fondo y suficientemente de toda atribución fáctica de daños que se relacione con las actividades que estos desarrollan, lo que no implica, necesariamente, que en todos los casos en que se presenten daños tenga competencia esta Superintendencia.

Ello es precisamente lo que ocurre en situaciones de responsabilidad civil extracontractual como la que usted señala en su escrito, en donde claramente esta entidad carece de toda competencia para pronunciarse, en tanto el incumplimiento de un deber de cuidado generador del daño, no hace parte del conjunto de deberes a que están sujetos los prestadores en virtud del régimen de los servicios públicos domiciliarios.

En efecto, el caso por usted planteado no está relacionado con la prestación del servicio público domiciliario, aspecto que es de competencia de esta Superintendencia, sino que se trata de un tema de afectación de los bienes de una persona, por un evento ocurrido respecto de un activo de propiedad de un prestador de servicios públicos domiciliarios.

En este tipo de casos, cuando la controversia surge por los daños causados a un particular como consecuencia de eventos como incendios, caídas de postes y otras situaciones, la reclamación respectiva deberá ser puesta en conocimiento de la entidad jurisdiccional competente dependiendo de la naturaleza jurídica del prestador involucrado y del hecho acaecido.

Ahora bien, tratándose de responsabilidad civil extracontractual es necesario que exista un nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, y que este último sea cierto. Así lo ha referido la jurisprudencia al señalar que deben existir tres elementos para que se predique que existe responsabilidad civil extracontractual: a) que la persona haya cometido culpa; b) que de la culpa sobrevenga perjuicios para el reclamante y c) que exista relación de causalidad entre la culpa y el daño.

Este tipo de responsabilidad se encuentra reglamentada en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil y es definida así, por el artículo 2341 de dicho cuerpo normativo:

“El que ha cometido un delito o culpa a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o delito cometido”.

En este orden de ideas debe entenderse que para que exista un eventual daño resarcible y por tanto pueda generarse responsabilidad civil extracontractual, deben darse los elementos señalados anteriormente, lo cual resultará del análisis de cada caso en particular. Para tales efectos, deberá examinarse probatoriamente quién

resulta agente del hecho dañoso y qué deberes de cuidado existían para la víctima a fin de determinar la culpa y con ello la necesidad de reparación. Pero esta labor, en caso de que no haya acuerdo entre las partes, no corresponde a esta Superintendencia sino a los jueces de la república de acuerdo con sus competencias.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index> donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA MARÍA VELASQUEZ POSADA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185290173672

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL

Subtema: Funciones de la Superservicios sobre responsabilidad civil extracontractual de los prestadores

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***